



**AUTO No 018
(07 de noviembre de 2023)**

“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188406, denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, Proceso de Selección Territorial 9, respecto del aspirante Alejandro Cardenas Hernandez”

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

En ejercicio de sus atribuciones legales y las obligaciones contractuales en especial las conferidas en la obligación sexta del Contrato No 324 de 2022, y el artículo 13 del Acuerdo 415 de 2022

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento. Así mismo “(...) i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que el artículo 7 ibidem, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley*”.

Que el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección*



serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”.

Que, en aplicación de las normas referidas, la CNSC y la Gobernación de Valle del Cauca, suscribieron el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA- Proceso de Selección No. 2445 del 2022 – TERRITORIAL 9”*

Que previo proceso de selección -Licitación Pública, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda suscribieron contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.*

El numeral 6 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Sergio Arboleda debe *“(…)Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”.*

Que en desarrollo del Proceso de Selección No 2445 de 2022, se llevó a cabo al cargue y recepción de la documentación para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual, la Universidad Sergio Arboleda, en ejecución de las obligaciones contractuales surtió esta etapa, con la documentación aportada por cada uno de los aspirantes en el Sistema - SIMO, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL de cada entidad parte del proceso de selección Territorial 9, para cada uno de los empleos ofertados.

Que el parágrafo 1 del artículo 8° del Acuerdo que regula el proceso de selección, dispone;

*“PARAGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en***



SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, se encontró diferencia entre el requisito mínimo requerido en el manual de funciones y lo establecido la Ley que regula el cargo de Agente de Tránsito, por lo que la USA, validó el cumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, en concordancia con la resolución 4548 de 2013.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **Alejandro Cardenas Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059062401, se inscribió con el ID 555983029, al empleo identificado con el código OPEC No. 188406, denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, el cual fue reportado por la Gobernación de Valle del Cauca en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2445 de 2022, cuyos requisitos mínimos, según el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, en concordancia con el artículo 3° y 4° de la resolución 4548 de 2013, son:

“Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.**
- 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.**
- 4. Ser mayor de edad.**
- 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).**
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite”.**

Asimismo, el artículo 3° de la resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, señala;

“ARTÍCULO 3o. FORMACIÓN REQUERIDA.

Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico Profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico Laboral
340	Agentes de tránsito	técnico Laboral

A su vez, el artículo 4° ibídem, dispone;

“ARTÍCULO 2.1.4. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3.,



el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica”

(...)

Que el Artículo 13 del Acuerdo 415 de 2022, establece que, “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizara a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

*Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, y el numeral 3.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda el **2 de junio de 2023** se publicaron los **resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** y, en la valoración de los documentos realizada por la USA, se determinó que su estado es ADMITIDO.

Que, sin detrimento de lo indicado durante la etapa de Valoración de Antecedentes, la Universidad Sergio Arboleda, en su condición de operador del concurso, identificó un posible incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos en las normas en cita, para el empleo identificado con el código OPEC No. 188406, razón por la cual, se iniciará la actuación administrativa en contra del aspirante **Alejandro Cardenas Hernandez**, con el fin de determinar su **exclusión** del Proceso de selección, por estar inmerso en una de las causales contenidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

Que según los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN** establecidos en el Artículo 7 de la norma ibídem, dispone:

(...)

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia,



sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el Código **OPEC 188406**, denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, Proceso de Selección 2445 de 2022, respecto del aspirante **Alejandro Cardenas Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059062401, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por la aspirante dentro de su inscripción, en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022-Territorial 9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto al señor **Alejandro Cardenas Hernandez**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la dirección de correo electrónico reportada en su inscripción por la concursante: alecarher@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al aspirante **Alejandro Cardenas Hernandez**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste al correo electrónico pqrs.cnsc@usa.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto al Asesor del Proceso de Selección Territorial 9 de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad Sergio Arboleda, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceder recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO ARANGO MARTINEZ

Coordinador General Proceso de Selección Territorial 9
Universidad Sergio Arboleda